Globethics Repository



Pinochet y la soberanía chilena
[Pinochet and the Chilean sovereignty]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see https://www.globethics.net. Data and content policy of Globethics Repository see https://repository.globethics.net/pages/policy.

Item Type	Article
Authors	Daza Valenzuela, Pedro
Publisher	Fundación Friedrich Ebert (FES)
Rights	Creative Commons Copyright (CC 2.5)
Download date	2026-11-11 01:45:20
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/219256

Pinochet y la soberanía chilena

Pedro Daza Valenzuela

Uno de los campos en el que se manifestó con más eficacia la evolución del nuevo derecho internacional es el de los derechos humanos. Resulta de vital importancia definir hasta qué límite los Estados han renunciado en favor de nuevas competencias, limitando su propia jurisdicción y creando una universal en esta materia. En ningún documento Chile ha renunciado, en favor de España, de su derecho a juzgar hechos ocurridos en su territorio. Con su actitud, el juez Baltasar Garzón afecta la soberanía de Chile y comete un ilícito internacional que compromete la responsabilidad del Estado español.

La cuestión de la globalización de la comunidad internacional, la globalización del derecho y su incidencia en la jurisdicción nacional de los Estados es un tema que influye directamente en el orden jurídico internacional. El paradigma de una comunidad global integrada por individuos guiados por valores universales y aquel que concibe a la sociedad internacional como formada por unidades independientes y autónomas, que persiguen sólo sus intereses, han estado desde muy antiguo presentes en los pensadores que han analizado a la sociedad internacional y al orden legal que la rige.

Concepción westfaliana y Naciones Unidas

Pretendo abordar un proceso que parte de lo que podríamos llamar el orden legal westfaliano y se extiende hasta 1945, cuando la Carta de las Naciones Unidas inicia la erosión de ese orden. Para los efectos del análisis, conviene recalcar esta idea de 'erosión', por cuanto aquel orden hasta hoy no ha desaparecido.

La sociedad cristiana de la Edad Media ha sido, tal vez, la expresión más perfecta de una comunidad sujeta a valores universales, regulados por un derecho común, y organizada bajo la autoridad del Papa y del Santo Imperio Romano. En esta comunidad las organizaciones intermedias, feudos, principados, ciudades no tenían gran relevancia, en cuanto estaban jerárquicamente organizadas y el sujeto relevante era el ser humano en su dimensión personal. La comunidad internacional

Pedro Daza Valenzuela: director del Instituto Libertad, Santiago.

Palabras clave: orden westfaliano, Naciones Unidas, derecho internacional, Pinochet, Chile.

se organiza en función del cristianismo, una doctrina que pretende unificar la especie bajo un principio supremo: según la doctrina, los seres humanos pueden estar diseminados en ciudades y unidades diferentes, pero vinculados por un destino espiritual común.

El término de la Edad Media y del feudalismo marca también el fin de una modalidad de orden legal interno y el nacimiento de una sociedad internacional completamente diferente, en la que el Estado soberano pasa a ser el elemento activo y excluyente de la comunidad de naciones. Esta nueva concepción ha sido identificada con el Tratado de Westfalia, de 1648; un acontecimiento dramático en el proceso de transición de la sociedad medieval al mundo moderno. El Tratado reconoce la soberanía de todos los Estados europeos; es decir, cada gobernante tiene poder supremo sobre toda su población, tanto en el aspecto temporal como espiritual. Pero el elemento más novedoso del cambio es que la soberanía se consolida territorialmente, lo cual se convierte en condición esencial de la vida internacional. El Estado será definido desde ahora en términos territoriales, rodeado de fronteras inviolables. En ese territorio la autoridad ejercerá su poder soberano.

La concepción westfaliana dio estatuto legal a un creciente ejercicio de autoridad. Y ha proporcionado el modelo principal de conducta tanto de la estructura como de los procesos en la sociedad internacional hasta el nacimiento de la ONU. Sin embargo todavía los Estados soberanos son los actores dominantes de la sociedad internacional, y el contenido del derecho internacional en su sentido formal es el resultado de la acción voluntaria de éstos, que manifiestan su acuerdo en forma expresa, a través de los tratados, o en forma tácita mediante la costumbre. Este punto es de especial relevancia para nuestro análisis. La limitación de la jurisdicción de un Estado sólo puede ser producto de su voluntad expresada mediante un tratado.

El Estado como unidad especial resulta esencial para un orden como el de las relaciones internacionales, dependiente de la concepción territorial. En este sentido el respeto de las fronteras resulta crucial así como las ideas derivadas de jurisdicción territorial, soberanía, igualdad y no intervención.

Una segunda dimensión del orden legal internacional surge de las concepciones normativas incorporadas en la Carta de las Naciones Unidas. Allí se alterna la concepción westfaliana, complementándola con procedimientos que responden a un análisis propiamente comunitario, y desplaza los puntos orientados hacia un imperativo exclusivo de la soberanía. La Carta perforó el estatuto absoluto del Estado westfaliano, y abrió las posibilidades de ejercer una facultad normativa que se ha ido cumpliendo, para crear un orden legal distinto, principalmente en dos tipos de materias: el mantenimiento de la paz, y el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Dos principios regulan la acción de la ONU en estos campos, contenidos en los artículos 2 (1) y 2 (7) de la Carta. El primero establece que la Organización debe basarse en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, el segundo dispone que nada contenido en la Carta autoriza a la ONU a inter-

venir en los asuntos internos de otros Estados. O sea que la Carta abrió las puertas a un proceso dinámico de creación de derecho pero al mismo tiempo se mantuvo adherida a principios clásicos.

Es indudable que uno de los campos en el que se manifestó con más eficacia la posibilidad de evolución del nuevo derecho internacional es en la esfera de los derechos humanos.

El aspecto central de esta evolución es que la manera como un Estado respeta los Derechos Humanos *vis à vis* de sus nacionales es un asunto de preocupación internacional y por lo tanto sujeta a la regulación del derecho internacional. Esta evolución, o más bien dicho revolución para ser más exactos, ha promovido un retroceso espectacular en la competencia nacional exclusiva de los Estados y por tanto de su soberanía (Prosper Weil: *El derecho internacional en busca de su identidad*).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 representó un progreso ético fundamental en la historia de la humanidad. El respeto y protección de los derechos humanos ya no comprendía al dominio reservado de cada Estado sino que pasó a involucrar a la comunidad internacional. La Declaración Universal fue ampliada con varios tratados internacionales de carácter vinculante, que han definido los derechos que se protegen, definiendo al mismo tiempo una competencia internacional para ello.

Instrumentos y soberanía

Definir la naturaleza de esta competencia es un punto importante, así como precisar el modo como se armoniza con los principios tradicionales del derecho internacional. Particularmente hasta qué extremo los Estados han renunciado en favor de las nuevas competencias limitando su propia jurisdicción y creando además en esta materia otra universal. Antes de referirnos a esta competencia es necesario precisar los elementos que incluyen o caracterizan la jurisdicción del Estado.

La soberanía es un atributo de la independencia que se expresa en la facultad del Estado de organizarse políticamente y ejercer su jurisdicción, es decir administrar justicia en su territorio, respecto de sus nacionales y extranjeros, y en el extranjero en casos de excepción. La soberanía abarca el conjunto de competencias regladas y discrecionales que el derecho internacional atribuye al Estado y que son ejecutables en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados. Ahora bien, como lo sostuvo la Corte Internacional de Justicia, el punto de partida se sitúa en el acto de que la competencia estatal es en efecto territorial. No puede ser ejercida fuera del territorio sino en virtud de una regla permisiva que se derive del derecho internacional consuetudinario o de un convenio. Adicionalmente, en 1996 la Corte Internacional ratificó esta posición diciendo: «Salvo la existencia de una norma de Derecho Internacional que lo permita, el Estado no puede ejercer su poder en el territorio de otro Estado. La premisa básica según el Derecho Internacional para establecer las competencias legislativas y jurisdiccional radica en la territorialidad».

No cabe duda de que el moderno derecho internacional ha alterado ese principio mediante tratados que han establecido, en materia de derechos humanos, competencias no territoriales. Lo que corresponde es precisar en qué

consiste esa competencia y a quiénes se les ha otorgado; o sea, conocer la amplitud de la renuncia en que han incurrido los Estados que han suscrito convenios de derechos humanos.

El abanico de instrumentos convencionales sobre derechos humanos de vocación universal es abigarrado. El centro del sistema lo ocupan los pactos internacionales de derechos económicos sociales y culturales y de derechos civiles y políticos (1966), en vigor desde 1976. Cabe mencionar también la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio (1948) y la Convención Contra la Tortura y Otras Penas y Tratos Inhumanos o Degradantes, de 1984. Cada una de esas convenciones tiene un órgano propio de supervisión: el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecidos en 1988.

Para la observación de los derechos humanos los países han creado una competencia imperfecta y otorgado poder a esas entidades, pero no han creado un mecanismo judicial o jurisdiccional para ello. En el caso de la Convención contra Genocidio, el propio convenio estableció que son competentes para juzgar estos delitos los tribunales del país donde se hayan cometido o una corte penal a la que se le haya otorgado competencia especial.

Para asignar la observación de las obligaciones asumidas por los Estados se han establecido tres tipos de mecanismos autónomos de protección a cargo de los órganos de control: 1) informes periódicos; 2) comunicaciones o quejas interestatales; y 3) reclamaciones de particulares. Además de estos mecanismos, la Convención de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cumple un importante rol en la protección de esos derechos. Desde 1967 la Convención fue capacitada por el Ecosoc (Consejo Económico y Social) para conocer de situaciones que se presenten como cuadros persistentes de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, con independencia de que los Estados implicados fueran parte en los tratados que les brindan una protección particular.

Esa es la competencia internacional que existe en materia de derechos humanos, que es imperfecta porque no es jurisdiccional. Los Estados no han hecho renuncia de su facultad de jurisdicción, más allá de lo que han comprometido en los tratados suscritos. Chile ha reconocido esta competencia. Entre 1978 y 1989 presentó 11 informes al Comité de Derechos Humanos, 5 al grupo de trabajo del Ecosoc sobre los pactos económicos y sociales, y 4 al Comité de la Tortura. Además, estableció un esquema de cooperación con el relator especial Fernando Volio, quien reconoció de manera especial la disposición chilena.

El caso Pinochet

Los últimos acontecimientos producidos por la detención del ex-presidente Augusto Pinochet y la pretensión jurisdiccional española para juzgarlo, han actualizado el problema de la jurisdicción chilena y de la procedencia de la pretensión española. Es cierto que la estructura convencional creada en ma-

teria de derechos humanos ha limitado la soberanía de los Estados y constituye una manifestación del moderno derecho internacional, pero es inaceptable que se pretenda que esa limitación exista en favor de una jurisdicción estatal en particular. En primer lugar no hay propiamente una jurisdicción internacional. Y tanto es así que hace poco se ha suscrito el convenio que crea la Corte Penal Internacional para suplir ese vacío.

La conducta del juez español Baltasar Garzón, que se atribuye una facultad que ningún país le ha conferido, es absolutamente violatoria del derecho internacional. En ningún documento Chile ha renunciado, en favor de España, de su derecho a juzgar acontecimientos ocurridos en su territorio. Con esta actitud, el juez afecta la soberanía de Chile y comete un ilícito internacional que compromete la responsabilidad del Estado español. Como es sabido, la responsabilidad de un Estado se produce por actos ilícitos que comete cualquiera de sus poderes, que en este caso se trataría de la justicia española. Además, hay un elemento antiético en esta pretensión. El juez Garzón invoca la universalidad para fortalecer el poder de un Estado al incorporar jurisdicción que no le corresponde. Es decir, está contrariando la esencia misma de la universalidad invocada.

Los últimos acontecimientos relacionados con el caso Pinochet han estado marcados por la decisión de la Cámara de los Lores, que limitó sustancialmente los cargos por los cuales Garzón ha requerido la extradición. En efecto, se reconoció la inmunidad de Pinochet hasta 1989, fecha de entrada en vigencia para Gran Bretaña, España y Chile de la Convención sobre la Tortura. De los 32 cargos presentados por Garzón, sólo quedó en vigencia uno producido con posterioridad a 1989. Se trata de un caso policial ocurrido en Curanilahüe, que afectó a un chileno por eventuales torturas de las que habrían sido responsables carabineros. Debe precisarse que la Convención de la Tortura en su artículo V, sólo acepta la extraterritorialidad cuando el ciudadano de un Estado ha sido víctima de la violación de sus derechos humanos.

En muchos comentarios se ha pretendido hacer una interpretación abusiva de la Convención de la Tortura, planteando que ha consagrado una extraterritorialidad de manera general. Esa pretensión contradice el texto expreso del artículo V de la citada convención. Por otra parte, los Lores en su sentencia recomendaron al ministro del Interior británico que reconsidere su decisión anterior de dar curso a la extradición, precisamente por la disminución de los cargos. Sin embargo Straw no acogió la sugerencia, y en un fallo político y antijurídico dio lugar a la solicitada extradición. Esta decisión es sorprendente por su falta de rigor jurídico, escasa seriedad y por la liviandad de sus afirmaciones.

Todo el proceso Pinochet sigue estando caracterizado por la prepotencia de España e Inglaterra, por el desprecio de las normas jurídicas y por la afrenta que se hace a la soberanía y a la jurisdicción chilenas.